



CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE CONTROLES OFICIALES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y POR EL QUE SE MODIFICAN VARIOS REALES DECRETOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se detallan a continuación los aspectos correspondientes del proyecto de real decreto, que este Ministerio tiene intención de tramitar, y que modificará a la normativa nacional en vigor.

A. FINALIDAD.

El nuevo reglamento sobre controles oficiales – denominado Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE (en adelante, el reglamento) del Consejo además de modificar varias normas sobre protección animal, establece múltiples disposiciones sobre la actividad de las autoridades competentes en dicha materia.

El proyecto de real decreto está motivado básicamente por este el reglamento mencionado, así como por la intención de utilizar dicho proyecto para establecer otras disposiciones relacionadas con bienestar animal, por economía legislativa. En efecto, se prevé utilizar esta norma para actualizar y complementar el marco normativo en materia de protección de los animales mantenidos con fines agrícolas, en particular la relativa a normas mínimas para la protección de porcino.

Los **asuntos** que se planea abordar en el proyecto planeado, con rango de real decreto, son los siguientes:

El **primero** es la modificación de la normativa ya existente. En efecto, el reglamento citado modifica, en sus artículos 151, 152, 156, 157 y 158, las



directivas que se mencionan a continuación. Por tanto, los reales decretos que las trasponen quedan modificados:

- a. Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, transpuesta por medio del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. (Modificación en art. 151 del reglamento).
- b. Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999 por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, transpuesta por medio del Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. (Modificación en art. 152 del reglamento).
- c. Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne, transpuesta por medio del Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros. (Modificación en art. 156 del reglamento).
- d. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros, transpuesta por medio del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros. (Modificación en art. 157 del reglamento).
- e. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, transpuesta por medio del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (Modificación en art. 158 del reglamento).

Aunque el reglamento sea de aplicación directa, se considera más adecuado realizar las modificaciones precisas en los reales decretos mencionados, ya que si no es así los respectivos reales decretos no reflejarán dichas modificaciones.

En **segundo** lugar, el reglamento establece la obligación de los Estados miembros de garantizar una coordinación eficiente y eficaz entre todas las autoridades involucradas, así como la coherencia y la eficacia de los controles oficiales u otras actividades oficiales en su territorio. A tal fin se incluirán dos propuestas:

- El establecimiento de la Mesa de coordinación sobre protección de los animales mantenidos con fines agrarios, incluyendo la acuicultura, del que formarán parte las autoridades competentes, y que asumirá la actividad que el grupo de trabajo activo desde hace años, que viene realizando en la materia con dicho fin, dando de esta forma amparo legal específico a las tareas y las decisiones de dicho órgano.



- El establecimiento, por parte de las Comunidades Autónomas, de un punto de contacto en cada CCAA, a efectos de la comunicación de los resultados de los controles oficiales del bienestar de los animales en los mataderos, de acuerdo con la normativa vigente, y en particular de la sección 5 del capítulo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales.

En **tercer** lugar, y como herramienta para el control oficial se establecerá la obligación del titular de la explotación de disponer de un plan de bienestar animal, así como el contenido mínimo de dicho plan. De esta forma, se establecerá una herramienta concreta para que el titular de la explotación muestre lo que ha dispuesto a fin de cumplir con la obligación establecida en el artículo 3, apartado a, del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, a saber “adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles”. Un proyecto de dicho Plan de bienestar animal, se presentará a la autoridad competente a efectos de obtener la autorización establecida en el artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En **cuarto** lugar se prevé que el futuro real decreto sirva para adecuar dos de los reales decretos mencionados a la normativa sancionadora. Ello es debido a que el real decreto sobre protección de terneros y el de protección de los animales en las explotaciones ganaderas son anteriores a la aprobación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, por lo que no se incluye una mención a la misma en su régimen sancionador. Dado que tampoco han sido modificados posteriormente - lo que hubiera sido aprovechado para incluir dicha mención, como se hizo con motivo de la modificación de la normativa sobre gallinas ponedoras y sobre cerdos – es procedente ahora incluir dicha mención, realizando las modificaciones correspondientes.

En **quinto** lugar, está previsto que el real decreto sirva para modificar el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. Todas las medidas no legislativas adoptadas hasta ahora para el pleno cumplimiento del requisito relativo a la prohibición rutinaria del corte de colas y colmillos se han revelado insuficientes. Por tanto, se considera necesario proceder a una modificación de esta norma para establecer disposiciones para asegurar dicho cumplimiento.

Se están estudiando los elementos a incluir, entre los que cuales se encuentra ajustar las densidades máxima de cría autorizadas; establecer el contenido



mínimo de fibra de la dieta de las cerdas; incluir límites concretos a las concentraciones de gases permitidas en las naves; regular el número de plazas destinadas a zona hospitalaria, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer; determinar la proporción de comederos y bebederos a disposición de los cerdos; caracterizar los establecimientos para los lechones destetados antes de los 28 días de edad; incluir un anexo sobre la comunicación de los resultados de los controles realizados en los mataderos; matizar y desarrollar requisitos en cuanto a material manipulable, el manejo de los animales agresores o agredidos, el control de la temperatura en las naves, el aporte de agua a todos los animales independientemente del sistema de alimentación utilizado o la demostración de lesiones (en la propia granja o en la granja de destino) y de la modificación de condiciones ambientales y manejo antes de permitir que se rabotee.

En **sexto** lugar, se prevé aclarar la redacción del artículo 3 Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros que, debido a las sucesivas modificaciones y a la consolidación del texto de la directiva de 1991, aún vigente, ha planteado cuestiones sobre su correcta transposición.

Por último, y en **séptimo** lugar, se establecerá que se nombrará, por medio de una orden ministerial, un Centro nacional de referencia de bienestar animal, una vez completado el procedimiento establecido en la Resolución de 13 de abril de 2021, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se establece el procedimiento de participación de entidades interesadas para la designación de un centro nacional de referencia de bienestar animal.

Esta consulta pública tiene el objetivo de recabar la opinión de las partes interesadas, en particular organizaciones del sector ganadero, entidades que agrupan profesionales relacionados con los animales (tales como los veterinarios), y las de protección de los animales, así como de los ciudadanos en general.

B. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA NORMA.

El reglamento sobre controles oficiales es de aplicación desde diciembre de 2019. Tras valorar las distintas opciones, tales como no realizar cambios en los reales decretos – habida cuenta la aplicación directa del reglamento –, o no crear una mesa de coordinación, se ha decidido hacerlo a fin de asegurar que se alcanzan los fines del reglamento, en particular en lo relativo a coordinación y cooperación efectiva de las autoridades competentes. Una norma con rango de real decreto es el método más eficaz para abordar los asuntos mencionados. Además, la necesidad de reforzar los mecanismos de coordinación entre las autoridades de agricultura y salud pública ha sido señalado de forma repetida por la Comisión Europea en sus auditorías sobre la implementación en España de la normativa sobre protección de los animales mantenidos con fines agrícolas.



En lo que afecta a la normativa sobre porcino, tras adoptar varias medidas no legislativas, y haber recibido una carta de la Comisión Europea señalando las debilidades de las mismas, se hace necesario tomar, en este momento, medidas legislativas.

C. OBJETIVOS.

El proyecto dará cumplimiento a la obligación de los Estados miembros de aplicar la normativa de la Unión Europea, y de adecuar ésta a las novedades legislativas, así como dotar de herramientas jurídicas suficientes a la autoridad competente y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que les ayuden en el desempeño de sus competencias.

También se pretende aclarar, de forma unívoca, el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 3.3 del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

También se completará el procedimiento establecido en la Resolución de 13 de abril de 2021, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, mencionada en el punto anterior.

Por otra parte, una vez agotadas las medidas no legislativas para asegurar el cumplimiento de la normativa sobre corte rutinario de colas y colmillos en porcino, es necesario modificar la normativa que asegure que las medidas que deben adoptar los ganaderos a tal fin están armonizadas en el ámbito nacional.

D. POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

No la hay, dado que aplicar la normativa de la Unión Europea se trata de una obligación derivada del propio Tratado de Funcionamiento de la UE. El rango elegido, el real decreto, es el adecuado, ya que se trata de modificar normas con dicho rango.

También han sido establecidas con normas con rango de real decreto distintas mesas de coordinación, como es el caso por ejemplo del Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, para la Comisión Nacional de Coordinación en materia de Alimentación Animal (CNCAA) o del Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica, para la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica.

Por su parte, las alternativas no regulatorias al cambio de la normativa sobre protección de porcino se han revelado insuficientes y se hace necesario emprender la tramitación que aquí se anuncia.